



TEECH/JNE-D/066/2015

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: Partido Acción Nacional, a través de José Domingo Palacios Tovar, representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas.

Tercero Interesado: Partido Revolucionario Institucional, a través de Cesáreo Camino Golpe, representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaría Proyectista: Fabiola Antón Zorrilla.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil quince. --

Visto para resolver el expediente **TEECH/JNE-D/066/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por José Domingo Palacios Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en el Distrito II, Tuxtla Poniente, Chiapas, a favor de la Coalición integrada por los partidos políticos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido; y.

Resultando

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a. Jornada electoral. El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la LXVII legislatura del Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b. Cómputo Distrital. El veintidós de julio, el Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas, realizó el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS. DISTRITO II, TUXTLA PONIENTE, CHIAPAS.		
PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	26,052	VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y DOS
	12,609	DOCE MIL SEISCIENTOS NUEVE
	1,502	MIL QUINIENTOS DOS
	1,455	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	19,541	DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO
	1,629	MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE
	944	NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/066/2015

	998	NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
morena	9,918	NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO
	789	SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	1,553	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES
	1,164	MIL CIENTOS SESENTA Y CUATRO
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,021	TRES MIL VEINTIUNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	165	CIENTO SESENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	4,113	CUATRO MIL CIENTO TRECE
VOTACIÓN TOTAL	85,453	OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES

c. Validez de la elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas, declaró la validez de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, es decir, a la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, como Diputado Propietario y Emilio Rabasa Tovilla, como Diputado Suplente.

d. Juicio de Nulidad Electoral. El veintisiete de julio, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez, postulada por la Coalición

integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

2.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a).- Aviso de presentación de medio de impugnación.

Mediante oficio sin número de veintiocho de julio, el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas, comunicó a este órgano jurisdiccional, que a las 23:43 veintitrés horas con cuarenta y tres minutos del veintisiete del citado mes, el actor José Domingo Palacios Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito inicial de Juicio de Nulidad Electoral.

b).- Informe circunstanciado. Con escrito de treinta de julio, el Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas, rindió informe circunstanciado en relación con el juicio que nos ocupa, remitiendo la documentación atinente que consideró para corroborar su dicho.

3.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a).- Turno de expediente. Por auto de Presidencia de este Tribunal, emitido el treinta y uno de julio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado afecto a la causa que nos ocupa, ordenando registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JNE-D/066/2015, y con la glosa del cuadernillo previamente formado, instruyó turnarlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para el trámite e instrucción respectivo.



b).- Radicación y admisión del juicio. El uno de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente con fundamento en los artículos 426, fracción I, y 435, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **radicó** el Juicio de Nulidad Electoral con la misma clave alfanumérica y **admitió** a trámite el medio de impugnación de mérito.

c).- Requerimiento. Mediante proveído de once de agosto, se requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas, diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto; teniéndose por cumplimentados dichos requerimientos por diverso auto de doce de agosto.

d).- Requerimiento. Mediante proveído de doce de agosto, se requirió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México, diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto; teniéndose por rendido el informe por parte del Director General de Averiguaciones Previas y control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, el veintisiete siguiente.

e).- Admisión de pruebas y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintisiete de agosto, se admitieron las pruebas aportadas por las partes; y al advertirse que no existió diligencia alguna que desahogar, el Magistrado Ponente e Instructor,

declaró cerrada la instrucción del expediente; ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción y el Pleno competencia para conocer del presente medio de impugnación promovido por José Domingo Palacios Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas.

Segundo. Tercero interesado. Durante la sustanciación del juicio, compareció con el carácter de tercero interesado, el ciudadano Cesáreo Camino Golpe, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas, mediante escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil quince, a las 21:40 veintiún horas con cuarenta minutos; es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicitación del juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la razón y certificación que obra en autos a foja 052 y 055 (trámite efectuado por la autoridad responsable).



Ahora bien, la calidad jurídica de tercero está reservada a los **partidos políticos**, coaliciones, precandidatos, candidatos, organizaciones o asociaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 406, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior significa, que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertido subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el juicio que se analiza, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula registrada por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido; porque estima infundados e inoperantes los agravios que hace valer el actor.

Lo anterior evidencia que la pretensión del tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del impetrante del medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral en que se actúa, con la señalada calidad de tercero interesado, siendo conforme a Derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

Tercero. Improcedencia. La autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Misma que a continuación se transcribe:

“Artículo 404.-

...

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...

”

No le asiste la razón a la autoridad responsable, por las siguientes razones.

Existe frivolidad en una demanda, cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio electoral.

Lo anterior significa, que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de nulidad electoral se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente manifestó hechos y conceptos de agravios encaminados a conseguir que

este órgano jurisdiccional revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en el Distrito II, Tuxtla Poniente, Chiapas, a favor de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **33/2002¹**, cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, por las consideraciones y fundamentos antes referidos.

Cuarto. Procedencia del juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 404 y 405, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 403 en relación con el 438 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

¹ Consultable a fojas 364-366, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", volumen 1.

a).- Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante este Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas, en la cual se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa; de igual forma, el accionante identifica el acto de autoridad y el órgano electoral responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

b).- Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, ya que el acto impugnado lo es el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Zona Poniente, mismo que se celebró en sesión permanente el veintidós de julio del año en curso, a partir de las 08:00 ocho horas y finalizó el veintitrés siguiente a las 14:30 catorce horas treinta minutos; por tanto, si la demanda fue presentada directamente ante la autoridad responsable el veintisiete posterior, es decir cuatro días después del acto impugnado, se estima que la misma fue presentada dentro del plazo que establece el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c).- Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, párrafo primero, fracción I, del Código antes citado, ya que lo promueve el Partido Acción Nacional, a través de su representante legítimo. Asimismo, se reconoce la personería de José Domingo Palacios Tovar, ya que se trata del representante propietario de dicho partido, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas; además su personería es reconocida por el órgano responsable en su informe circunstanciado respectivo.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo de la elección de Diputados Locales, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

e).- Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que el partido actor señala en forma concreta que impugna la elección de Diputado Local en el Distrito Electoral II, Tuxtla Poniente, objeta los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría; además, plantea la nulidad de elección que controvierte.

Quinto. Cuestión previa. Es preciso señalar que este órgano jurisdiccional procederá a analizar los agravios tal y como los expresó el demandante, en el escrito mediante el cual promovió Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <<el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>> supla la deficiencia en la

formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **3/2000**, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**².

Así mismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien de uno en uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en el escrito de demanda, en términos de la jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE.”**³

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual fue adoptado en la tesis de

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 117; Volumen 1, ejemplar de jurisprudencia.

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 324; Volumen 1, ejemplar jurisprudencia.

jurisprudencia **01/98**⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

⁴ Texto que puede consultarse en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número **13/2000**⁵, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**

Sexto. Agravios. El actor hace valer los agravios siguientes:

“Causa agravio a los intereses que represento el acto impugnado en virtud que el partido que represento en virtud de que se le causa un perjuicio y se irroga una violación al principio de legalidad que redundó en perjuicio de la voluntad expresada a través del sufragio de los ciudadanos que válidamente sufragaron en este Distrito, toda vez que la actuación del Consejo Distrital Electoral, al haber realizado los actos que se reclaman, infringió el principio de legalidad en perjuicio de mi representado, al pasar desapercibido lo que mandata la ley. Se sostiene este interés jurídico de parte de mi representado en razón de que las irregularidades graves cometidas, antes y durante la elección en forma reiterada causan un perjuicio que es determinante para los resultados de la votación, la afectación de las irregularidades presentadas son determinantes dado que los actos emitidos por el Consejo Distrital deben declararse sin efectos jurídicos y reparar el perjuicio provocado en contra de mi representado, para no trasgredir garantías debidamente consagradas en nuestra norma fundamental y la norma secundaria, ya que una elección puede ser declarada nula por las irregularidades graves que hayan acontecido previo a la elección o durante la misma como acontece en la especie

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé claramente en el numeral 116 fracción IV inciso a y b. (se transcribe).

El artículo 17, Apartado C. (se transcribe).

El Código de Elecciones y Participación ciudadana prevé claramente que la aplicación del referido Código corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de su respectiva competencia, con la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento. Como consecuencia y parte de ello realiza la notificación del acto que hoy se combate, de fecha 22 de Julio de dos mil quince y que causa agravios a los intereses que represento como Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por ello interpongo en tiempo y forma Juicio de Nulidad

⁵ Texto que puede consultarse en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

Electoral, impugnando los resultados de los cómputos del Consejo Distrital de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, respecto a la elección de miembros del Diputado de mayoría relativa en el que se harán valer las causas de nulidad, así como la violación de diversas disposiciones legales principalmente en el artículo 468 fracciones IX y XI y 469 fracciones VI y VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en vigor.

En consecuencia a lo anterior, al vulnerarse los principios de legalidad, seguridad jurídica y congruencia, solicito a este Tribunal Electoral, se sirva entrar al estudio del presente caso por las violaciones graves que se señalan con lo cual se violenta los principios jurídicos antes mencionados consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Fundamental.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. Causa agravios el hecho que de que en las casillas se diera diversas confusiones por virtud de que las boletas que fueron entregadas a los ciudadanos para sufragar para la elección de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, indebidamente fue insertada a las candidaturas por el principio de representación proporcional, lo que indiscutiblemente originó que muchos ciudadanos no sufragaran por el Candidato del Partido Acción Nacional, por la confusión ocasionada, o en su defecto votaran en la parte de atrás de la boleta, lo que trajo como consecuencia que dichos votos fueran decretados como nulos por los diversos presidentes de la mesa directiva de casillas, ante ello y la confusión dada, da como consecuencia que de los 4,113 votos nulos; existan votos que fueron emitidos a favor del candidato de mi representada, en tal virtud dicha circunstancia causa agravios, los cuales son irreparables ya que las mismas no crea certeza al momento de emitir el voto y como consecuencia de ello se solicita la nulidad de la elección por la violación generalizada que desde luego fue ocasionada por el Consejo Distrital y el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que de manera indebida aprobó la inserción de las boletas con las fórmulas de candidaturas de representación proporcional lo que en la historia no se había visto, transgrediendo el principio de legalidad, puesto que al haber permitido la inclusión en la boleta de elementos diversos a los previstos en la legislación electoral de Chiapas vulnera el referido principio, por de igual manera, considero que en la elección de diputados con la inclusión de las fórmulas a diputados de representación proporcional, se vulneran los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen la función electoral. Sin que pase por desapercibido que el representante propietario ante el Consejo General, y ante el evidente error cometido al respecto solicitó en tiempo y forma que se tomaran las medidas precautorias para evitar la existencia de votos nulos que por el concepto he mencionado en este apartado, lo que hizo mediante oficio número PAN-IEPC/CC-021/2015 de fecha 18 de julio de los corrientes mismo que me sirvo anexar como prueba para los efectos de que sea analizado y en su momento resolver en consecuencia, dicho acto de autoridad.

Bajo las consideraciones vertidas, es de considerarse que en las boletas electorales no debieron de aparecer las fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional contraviniendo el principio de legalidad. De

ahí que, afirme que se contraviene lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2001 de rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

Por otra parte, el consejo distrital al haber entregado las boletas que fueron hechas de manera errónea debió en ejercicio de sus atribuciones prever las medidas precautorias o cautelares para el efecto, para no materializar una confusión en el electorado y ocasionar que algunos votos sean ineficaces, puesto que propiciaría que ciudadanos votaran por ambos principios y que trajera como consecuencia la nulidad de la votación emitida en determinadas casillas, sin que dicho consejo hiciera algo al respecto por ello se reitera que existen violaciones graves previas a la elección lo cual debe de ser corregido decretando la nulidad de la elección y con ello no violentar el principio de objetividad, pues el acuerdo impugnado logra establecer situaciones de riesgo al contemplar en las boletas electorales elementos generadores de situaciones conflictivas que afectaron la emisión del voto, contraviniendo lo dispuesto en la tesis relevante XXI/2002 de rubro BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN INCLUIR ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY, porque éstas, de manera imperativa y limitativa deben contener exclusivamente los elementos enunciados en la legislación correspondiente, por ello y como una mínima muestra de mi dicho me permito anexar el recuadro que a continuación se plasma con el único objeto de que sea analizado para mejor proveer:

SECCION	TIPO DE CASILLA	VOTO NULO	INCIDENTE
1737	TODA	30	AMBOS LADOS PAN
1640	BÁSICA	10	AMBOS LADOS PAN
1616	CONTIGUA 3	3	AMBOS LADOS PAN
1616	CONTIGUA 3	2	PAN ADELANTE Y OTRO ATRÁS
1616	EXTRA. 3 CONT. 2	1	PAN SI Y PRI NO PARTE FRONTAL
1614	CONTIGUA 2	4	PAN ADELANTE Y VERDE ATRÁS
1616	EXTRA. 2 CONTI. 3	3	PAN AMBOS LADOS
1709	BASICA	20	POR ESCRIBIR SI, VOTADO AMBOS LADOS
1638	CONT 3	16	PAN AMBOS LADOS, Y PAN ADELANTE TACHADA TODA LA BOLETA DE ATRÁS
1638	CONT 4	10	AMBOS LADOS PAN
1638	CONT 2	21	AMBOS LADOS PAN
1638	BÁSICA	12	AMBOS LADOS PAN
1638	CONT 5	11	AMBOS LADOS PAN
1638	BÁSICA	11	AMBOS LADOS PAN
1638	CONTIGUA 1	15	AMBOS LADOS PAN
1638	CONTIGUA 2	14	AMBOS LADOS PAN
1638	CONTIGUA 3	15	AMBOS LADOS PAN
1638	CONTIGUA 4	12	AMBOS LADOS PAN
1640	EXTRA 1	5	AMBOS LADOS PAN
1640	BÁSICA	10	POR AMBOS LADOS

En ese sentido pido se revoque la constancia de mayoría y validez, y en su lugar se ordene nuevas elecciones en las que se cumplan los principios que

nos rigen en materia electoral y se actúe con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y de las autoridades electorales están sujetas.

Así concibió la Suprema Corte de Justicia de la Nación este principio, en la jurisprudencia P/J. 144/2005, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, página 111, de rubro y texto: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa que la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores de la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales estén sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, lo que indiscutiblemente deberá ponderarse al momento de emitir la resolución que conforme a derecho corresponde.

SEGUNDO AGRAVIO. Causa agravios el actuar del Consejo Distrital al entregar la constancia de Mayoría y Validez a favor de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México Partido Nueva Alianza y Partido Chiapas Unidos, lo anterior en términos del artículo 468 fracciones IX y XI y 469 fracciones VI y VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas la causa de pedir es que se anule la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local II Tuxtla poniente, en atención a que previa a la jornada electoral diversas personas se dedicaron a la compra de votos en las diversas colonias que conforman el distrito de referencia así como el hecho de que

el mismo día este acto se haya repetido, comprobándose mi dicho con la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para delitos electorales (FEPADE), por parte del representante suplente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, iniciándose con ello la indagatoria identificada con el número de expediente 97, de la mesa 1, por el delito electoral y en agravio de la sociedad, y en contra de la C. VERONICA RODRIGUEZ MONTES, militante del partido Revolucionario Institucional, lo que aparece al consultar la página de internet de dicho partido, amén de que en su calidad de funcionario público dicha persona ha fungido como regidor en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez Chiapas y toda vez que su actuar consistió en la compra de votos como servidor público que también lo es en la actualidad, lo que violenta las disposiciones previstas en la LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, toda vez que la misma al ser servidor público y haber sido detenida en flagrancia se tipifica el acto lesivo, máxime que la misma es funcionario público estatal puesto que se ostenta con el cargo de la Directora General del Instituto de Estudios de Posgrados del Gobierno del Estado de Chiapas.

Por las acciones desplegadas por la servidor público en mención se obtuvo que la mayoría de las casillas instaladas en el distrito que nos ocupa se obtuviera una votación en contra del candidato de mi representado lo que concluyó que se perdiera la elección, ya que de 317 casillas únicamente 26,052 votos fueron emitidos para el PAN; toda vez que la coalición a través de sus operadores como la servidor público en mención actuara a los alrededores de diversas casillas con el objeto de ejercer presión en el electorado, ello a través de la compra de votos. Lo que redundó en la petición del partido que represento a solicitar se decrete la nulidad de la elección prevista por los artículos 468 fracciones IX y XI y 469 fracciones VI y VIII, del Código Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que efectivamente fue de forma generalizada la violación cometida el día de la jornada electoral.

Bajo este escenario, pese a que en el sistema de nulidades de los actos electorales en la entidad, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se pueden dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como casual genérica, es decir, en la que se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. Por ello, aun cuando los órganos jurisdiccionales han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, **sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios**

constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en la mayoría de las casillas, causando agravios, a los interés de mi representada teniendo aplicación, la siguiente tesis: **AGRAVIOS. PUEDEN ECONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** (Se transcribe)

...

Es claro entonces que se encuentran vulnerados, en perjuicio de mi representada, los artículos 14, 16, el inciso b), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 bis, apartado C de la Constitución Política del Estado de Chiapas y demás relativos al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.”

Séptimo. Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas. Los argumentos hechos valer serán estudiados haciendo uso, en lo conducente, de la atribución para suplir la deficiencia del agravio y de la cita errónea del derecho, otorgada a este órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los agravios que aduce se describen a continuación:

1. Nulidad de votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito II.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del actor consiste, en que este órgano colegiado declare la nulidad de votación recibida en diversas casillas que se instalaron en el Distrito Electoral II, en Tuxtla Gutiérrez, Zona Poniente, Chiapas.

La causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que en diversas casillas instaladas en ese Distrito, se actualizan las causales de nulidad contempladas en las fracciones IX y XI, del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana; ya que existió confusión y presión en el electorado así como compra de votos.

2. Nulidad de elección.

Solicita que se declare la nulidad de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el referido Distrito; ya que considera que los resultados se vieron afectados por una serie de ilegalidades que fueron determinantes, cometidas tanto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido; así como por la intervención de una funcionaria pública que realizó actividades proselitistas a favor de la referida Coalición.

En consecuencia la *litis* en el presente juicio consiste en determinar, si en el Distrito impugnado, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas por el actor, son suficientes para declarar la nulidad en las casillas instaladas en el Distrito Electoral II, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Zona Poniente, y en consecuencia, en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa de ese Distrito.

OCTAVO. Metodología y estudio de fondo. Para el análisis de los planteamientos hechos valer por el Partido Acción Nacional, este Tribunal analizará, en principio la nulidad de la votación recibida en casillas y, en su caso, posteriormente la nulidad de la elección formulada.

1. Nulidad de la votación recibida en casillas.

El promovente señala que en “diversas casillas” instaladas en el Distrito II, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Zona Poniente, la ciudadana Verónica Rodríguez Montes, militante del Partido Revolucionario Institucional, y funcionaria pública, que ha fungido como regidora en el citado ayuntamiento y actualmente es Directora General del Instituto de Estudios de Posgrados del Gobierno del Estado de Chiapas, ejerció presión en el electorado a través de la compra de votos, por lo que solicita se decrete la nulidad por actualizarse las causales contempladas en las fracciones IX y XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Sin embargo, este agravio se califica como **inoperante**, ya que el actor incumple con la obligación de precisar e individualizar las casillas de que se trata, así como los hechos o la causa en que basa su impugnación; tal y como lo establece la fracción III, del artículo 438, del código referido.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 184, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la sección electoral es la fracción territorial en que se dividen los municipios de los distritos electorales, para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores; cada sección tendrá como mínimo cincuenta electores y como máximo mil quinientos, y el fraccionamiento en secciones electorales atiende a la revisión de la división territorial, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución federal.

En relación con lo anterior, en la fracción I, párrafo 1, del artículo 167 del código de la materia, se establece que en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, y de ser dos o más, se colocarán en forma contigua.

En la fracción II, del citado artículo, se prevé que, cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta; que cuando las condiciones geográficas de infraestructura de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias, y que igualmente podrán instalarse casillas especiales para los electores que se encuentren fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Esto es, cada distrito electoral está compuesto de secciones, las cuales, a su vez, por regla general, están integradas por diversas casillas, atendiendo al número de población y condiciones geográficas correspondientes.

Para efectos de lo que al presente caso interesa, el II Distrito Electoral en el Estado de Chiapas está compuesto de 317 secciones, según se puede corroborar de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones locales del diecinueve de julio del dos mil quince (encarte⁶), en el cual está contenido el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias,

⁶ Consultable en la página electrónica www.iepc-chiapas.gob.mx

que se instalaron el día de la jornada electoral, en dicho distrito electoral.

Ahora bien, un requisito especial que debe contener el escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 438, párrafo primero, inciso III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas. Esto es, el demandante debe cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la identificación particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, exponiendo los hechos y la causa de nulidad que considere se actualiza en cada caso.

Es importante enfatizar que el requisito de mencionar de manera individualizada las casillas impugnadas, no queda colmado con la mera mención de las secciones o con la “manifestación de que en todas o en la mayoría de las instaladas en el Distrito”, en las que éstas se encuentran, pues como se advirtió, cada sección electoral, por regla general, está compuesta de distintas casillas (en la especie, por una básica, una contigua, una extraordinaria); de lo que se sigue que no basta con señalar que en la “mayoría de las casillas instaladas”(foja 040) sino que el promovente debe individualizar con claridad las casillas impugnadas o, al menos, arrojar elementos que permitan al juzgador tener certeza de cuáles son éstas.

Se dice lo anterior, ya que del análisis minucioso al escrito de demanda del juicio que nos ocupa, el actor en ninguna parte señala a que casillas se refiere, únicamente a foja 040, hace un señalamiento en los términos siguientes:



“...Por las acciones desplegadas por la servidor público en mención se obtuvo que la mayoría de las casillas instaladas en el distrito que nos ocupa se obtuviera una votación en contra del candidato de mi representado lo que concluyó que se perdiera la elección, ya que de las 317 casillas únicamente 26,052 votos fueron emitidos para el PAN; toda vez que la coalición a través de sus operadores como la servidor público en mención actuara a los alrededores de diversas casillas con el objeto de ejercer presión en el electorado, ello a través de la compra de votos. Lo que redundaba en la petición del partido que represento a solicitar se decreta la nulidad de la elección prevista por los artículos 468 fracciones IX y XI y 469 fracciones VI y VIII, del Código Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que efectivamente fue de forma generalizada la violación cometida el día de la jornada electoral...”

Este requisito (individualización de casillas electorales), permite al órgano jurisdiccional el estudio de casilla por casilla, en relación con la causa de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente distintos el día de la jornada electoral, de ahí que no sea válido citar en el escrito de demanda, de manera general, las secciones electorales o que en la mayoría de las instaladas o en todas las casillas, para cumplir con el requisito indicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de las tesis de jurisprudencia **21/2000** y **9/2002** y cuyos rubros son: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”** y **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA⁷”**.

Por lo que, este Tribunal Electoral Local, considera que el agravio resulta **inoperante**, toda vez que el actor se limita a señalar de manera genérica que en la mayoría de las casillas

⁷ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página electrónica www.trife.org.mx

instaladas en el Distrito Electoral II, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Zona Poniente, supuestamente, se actualizan las causales de nulidad contenidas en las fracciones IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; sin embargo, no refiere hechos ni expone argumentos y, mucho menos, precisa circunstancias de tiempo, modo o lugar, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron, lo cual torna su agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

2. Nulidad de elección.

Por otra parte, como se detalló con antelación en los agravios, el Partido Acción Nacional también pretende acreditar, que los resultados del cómputo distrital se vieron afectados por una serie de ilegalidades que fueron determinantes, cometidos tanto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido; así como por la intervención de una funcionaria pública que realizó actividades proselitistas a favor de la referida Coalición.

Para el estudio de la pretensión de nulidad de elección, en primer lugar se establecerán las premisas jurídicas que sustentan la máxima sanción en materia electoral. Es decir, primeramente se explicará cómo operan las causas de nulidad de elección específicas y luego la genérica, que podrían actualizarse en caso de acreditarse las irregularidades aducidas por el actor, a saber:

A) Previo a la jornada electoral, diversas personas se dedicaron a la compra de votos en las diversas colonias que conforman el Distrito II.

B) El día de la jornada, la ciudadana Verónica Rodríguez Montes, militante del Partido Revolucionario Institucional, quien ha fungido como regidora en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y actualmente ostenta el cargo de Directora General del Instituto de Estudios de Posgrados del Gobierno del Estado de Chiapas, realizó actos proselitistas así como compra de votos como servidora pública; levantándose al efecto una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), bajo la indagatoria identificada con el número de expediente 97, de la mesa 1.

C) Las boletas electorales aprobadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, generaron confusión en el electorado, ya que en ellas se insertaron en el reverso las candidaturas por el principio de representación proporcional, lo que originó que no sufragaran por el candidato del Partido Acción Nacional, que muchas boletas estuvieran marcadas por la parte de atrás o marcadas en los dos lados por los diputados por ambos principios; lo que ocasionó que los presidentes de las mesas directivas de casilla decretaron nulos esos votos a favor de dicho partido; ocasionando violación generalizada, irreparable, lo que no crea certeza al momento de emitir el voto; ya que las boletas electorales contienen elementos generadores de situaciones conflictivas que afectaron la emisión del voto, ya que éstas contienen elementos diversos a los previstos en la legislación electoral de Chiapas, vulnerando el principio de legalidad, certeza y objetividad que rigen la función electoral.

Los incisos A) y B), se subsumen a la causal de nulidad de elección específica, contenida en la fracción VI, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y el inciso C), a la nulidad genérica de elección, contenida en el referido artículo, pero en la fracción VIII.

Conforme con la metodología apuntada, se procede a resolver la controversia planteada.

2.1. Nulidad de elección por causales específicas.

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece en su artículo 469, párrafo primero, fracción VI, y párrafo segundo lo siguiente:

“**Artículo 469.-** Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

...

VI. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento...”

Tocante a lo manifestado por el actor, respecto a que previo a la jornada electoral, diversas personas se dedicaron a la compra de votos en diversas colonias que conforman el Distrito II, así como que, el día de la jornada electoral, la ciudadana Verónica Rodríguez Montes, militante del Partido Revolucionario Institucional, que ha fungido como regidora en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y actualmente ostenta el cargo de Directora General del Instituto de Estudios de Posgrados del Gobierno del Estado de Chiapas, realizó actos proselitistas así como compra de votos como servidora pública; dicho agravio se considera **inoperante**, por lo que hace a la primer

manifestación, e **infundado**, en cuanto a lo segundo, por las consideraciones siguientes.

Lo **inoperante** radica en que de manera genérica refiere que previo a la jornada electoral, diversas personas se dedicaron a la compra de votos en diversas colonias del Distrito II; es decir, no identifica qué personas realizaban la compra del voto, en qué Colonias, en qué consistían las actividades que realizaban, sobre cuántos ciudadanos –posibles electores- se efectuó esa actividad, ni mucho menos, aporta prueba alguna para sostener su dicho, es decir, incumple con lo dispuesto en el artículo 411, del Código de la materia, que establece la carga probatoria; ya que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto es, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos. Lo cual torna su agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas; de ahí la inoperancia del agravio.

Por lo que hace a su segundo señalamiento, de que la ciudadana Verónica Rodríguez Montes, es militante del Partido Revolucionario Institucional, que ha fungido como regidora en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y actualmente ostenta el cargo de Directora General del Instituto de Estudios de Posgrados del Gobierno del Estado de Chiapas, y que realizó actos proselitistas así como compra de votos como servidora pública; ofrece como prueba, la denuncia presentada por la ciudadana Irma Carmina Cortés Hernández, el día diecinueve de julio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Federal, Mesa 1, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, con número de expediente 97, la cual no exhibe, pero solicita se le requiera a dicha autoridad federal, adjuntando al

efecto el acuse respectivo en el que hizo la solicitud ante esa autoridad.

Por lo que, como diligencia para mejor proveer y para contar con mayores elementos para resolver, se giró oficio a dicha Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas, quien mediante oficio número 3000/2015, fechado el once de agosto del año en curso, informó:

“...efectivamente Irma Carmina Cortés Hernández compareció ante esa autoridad presentando denuncia en contra de Mauricio Rodríguez Alfaro y Verónica Rodríguez Montes, por la comisión del delito electoral, radicándose la averiguación previa AP/PGR/CHIS/TGZ-I/0125-B/2015, sin embargo con fecha veinte de julio se declinó competencia a favor de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, para que fuese ésta quien siguiera conociendo del asunto...”

Por lo anterior, vía correo electrónico así como por oficio, se requirió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal la documentación necesaria; quien en diverso oficio 26873/DGAPCPMDE/FEPADE/2015, signado por el Licenciado Álvaro Rodríguez de la Vega, Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, fechado el trece de agosto del presente, en lo que interesa al asunto, informó lo siguiente:

“... le comunicó que... sobre el estado que guarda la averiguación previa **únicamente tendrá acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal**; y la misma, así como los elementos que la integran adquieren por ley el carácter de reservado, ello tiene como finalidad que se realice una adecuada labor en la etapa de investigación por parte del Ministerio Público de la Federación. **Por tanto, no resulta procedente dar contestación a su solicitud en los términos requeridos...**”

Ambos documentos, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 412, fracción III, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo que, este Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse sobre los hechos contenidos en la denuncia que ofreció el actor para probar las irregularidades que según su dicho, cometió una servidora pública por presunta compra de votos el día de la jornada electoral y por proselitismo.

Aunado además, de que el actor incumple con la carga de la prueba a que está obligado en términos de lo establecido en el artículo 411, del código de la materia; ello tomando en consideración, que a pesar de encontrarse obligado a exhibir la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, este órgano colegiado, como diligencia para mejor proveer, la requirió con el único objeto de contar con mayores elementos para emitir una resolución conforme a derecho; ya que por los términos fatales que se tienen para resolver los Juicios de Nulidad de Electoral⁸, no es obligación de este Tribunal perfeccionar el material probatorio aportado por las partes; ya que no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, sin llegar al extremo de suplir las faltas u omisiones de las mismas y en su caso, perfeccionar la pretensión del actor. Sin embargo, como se dejó asentado párrafos anteriores, dicha probanza no fue allegada juicio.

⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo 439, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a más tardar el 31 de agosto.

Ahora bien, si bien es cierto, el actor no aportó prueba documental alguna en la que demuestre la calidad de dicha funcionaria pública, sin embargo, ese carácter es un hecho público y notorio en esta ciudad, que es dable advertir conforme al artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, esto es, con relación al cargo que ostentan los funcionarios públicos del Estado; pero tal circunstancia no es suficiente para relevar a la parte actora que justifique plenamente sus aseveraciones, habida cuenta que los actores afirman una irregularidad en la contienda electoral, que trae aparejada la inequidad e imparcialidad en el proceso electoral, como lo es la compra y coacción del voto por parte de funcionarios públicos para favorecer a determinado candidato. Máxime que refieren que por los supuestos hechos ilícitos fue detenida y puesta a disposición de la Fiscalía, sin que cumpliera con la carga probatoria; pues ello requiere de pruebas suficientes e idóneas que corroboren sus pretensiones.

Ello sólo evidencia que se están sometiendo al conocimiento de dicha autoridad diversos hechos que probablemente constituyan delitos electorales y que los mismos posiblemente se encuentran en etapa de investigación, más no así que se hubiera fincado alguna responsabilidad a quienes intervinieron en los actos denunciados por violación a la normativa electoral.

Máxime que el actor, no exhibe ningún otro elemento de prueba para demostrar que la ciudadana Verónica Rodríguez Montes, es militante del Partido Revolucionario Institucional, que hizo proselitismo, y que coaccionó el voto mediante la compra del mismo; aportando los elementos necesarios para corroborar su dicho.

Esto es, contraviene con la obligación de señalar argumentos tendientes a demostrar los hechos que aduce; asimismo, no precisa circunstancias de tiempo, modo o lugar, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron, lo cual torna su agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas. Ya que señala de manera muy general, que en la mayoría de las casillas instaladas en el Distrito Electoral II, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Zona Poniente, supuestamente, se suscitaron estas irregularidades, es decir, no individualiza en qué casillas y que sucedió en cada una de ellas.

Lo que, como se dejó asentado en el apartado 1, de esta sentencia, denominado “Nulidad de la votación recibida en casillas”, la individualización de las casillas, es un requisito especial que debe contener el escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 438, párrafo primero, inciso III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior, porque el actor tiene dos cargas procesales: una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar.

En lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, el actor tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios [artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana].

Sin embargo, en todo caso, el actor, con claridad, debe expresar su causa de pedir, mediante la precisión de la lesión o agravio que le causa el acto o resolución y los motivos que originan el agravio, o bien, al menos un principio de agravio, aunque no importa su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que, además, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, porque el Juicio de Nulidad Electoral, no es un procedimiento formulario o solemne, según deriva de la tesis de jurisprudencia **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁹.

Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque en el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos; y de acuerdo con dicho numeral, el que afirma está obligado a probar; por lo que corresponde a las partes en un juicio, aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Por lo que se concluye, no puede constatarse que la ciudadana Verónica Rodríguez Montes, sea militante del Partido

⁹ Consultable en la página electrónica www.trife.gob.mx

Revolucionario Institucional y que haya realizado actividades proselitistas a favor de Partido Revolucionario Institucional o en contra de otro partido político; y que el día de la jornada electoral¹⁰, se haya dedicado a la compra de votos en diversas colonias que conforman el Distrito. Por lo que hace a este agravio **infundado**.

2.2. Nulidad de elección por causal genérica.

A fin de poder determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección hecha valer por el partido político actor, es conveniente precisar el marco normativo de dicha causal de nulidad.

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece en su artículo 469, párrafo primero, fracción VIII, y párrafo segundo, lo siguiente:

“Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

...

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento...”

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

¹⁰ El diecinueve de julio de dos mil quince.

- a. Existencia de violaciones sustanciales.
- b. De forma generalizada.
- c. Durante la jornada electoral.
- d. En el distrito o entidad de que se trate.
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 17, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; que se traducen, entre otros en: voto universal, libre, secreto, universal y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende, que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección

respectiva, en el caso de la elección de diputados, en el distrito de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Diputados en el Distrito de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del

precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral. Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto de la nulidad, ya sea de votación recibida en casilla o de elección, que el actor, además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, **efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente**, es decir, que fue determinante.

Considerando que la determinancia contiene dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo. Es decir, el factor cualitativo del carácter determinante atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduciría a calificarla como grave en otras palabras, se debe tomar en consideración, si la irregularidad o violación aducida conculca los principios rectores del proceso electoral; si transgrede el derecho al sufragio o, en su caso, vulnera el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, el código de la materia, establece en el párrafo segundo del artículo 469, que la determinancia se presumirá cuando exista una **diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.**

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea- debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, se requiere que exista

una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

El partido enjuiciante aduce, que el actuar del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, generó confusión en el electorado, ello al aprobar la impresión de las boletas electorales a utilizar en la jornada electoral del diecinueve de julio de dos mil quince, ya que contrario a lo establecido en la legislación electoral del Estado, las mismas contenían elementos diversos a los legalmente previstos, pues en el reverso de las mismas se insertaron las candidaturas por el principio de representación proporcional, y esto generó que no sufragaran por el Partido Acción Nacional, o que muchas boletas se marcaran por ambas partes, o que los electores marcaran solo la del reverso, es decir, donde aparecen los diputados de representación proporcional; y esta irregularidad ocasionó que los votos se anularan.

Ahora bien, en autos consta el acuerdo IEPC/CG/A-023/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, mediante el cual aprobaron las modificaciones al modelo de las boletas electorales que se utilizaron en la jornada electoral del diecinueve de julio del citado año, que garantizaron la proporción de los emblemas de los partidos políticos, adjunto dos anexos identificados como documento 1 (especificaciones técnicas de la boleta electoral para diputados locales, foja 552 y 553) y documento 3 (modelo de boleta electoral para diputados locales, foja 556 a la 559) ; documentales públicas a las que se

les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 412, fracción II, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

De lo anterior, se advierte que dicho acuerdo fue notificado a los representantes de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Consejo General de ese organismo electoral, y en términos del artículo 396, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se publicó en el Periódico Oficial del Estado así como en la página electrónica de dicho instituto.

Por lo que se colige, que de lo que ahora se duele el enjuiciante, fue consentido por su partido, ya que el modelo de la boleta electoral que se utilizó para la elección de Diputados Locales en la jornada electoral del diecinueve de julio de dos mil quince, fue del conocimiento de ese instituto político, por lo que sí, desde su perspectiva, esa boleta no cumplía con los requisitos legales que establece el Código Electoral local, y la misma ocasionaría confusión o no era muy clara en sus especificaciones, estaba en su derecho de impugnarlo, dentro del término legal para ello; lo cual no aconteció. Por lo que dicho acto adquirió firmeza.

No hay que perder de vista, que las irregularidades de las que se duele el actor, pertenecen a la etapa de preparación de la elección; y por lo tanto, la misma adquirió definitividad y firmeza por haber concluido y haber iniciado la siguiente; y esa cualidad de definitividad y firmeza tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de los comicios.

En sintonía con lo anterior, el artículo 220 del código de la materia, señala que una vez concluida cada etapa del proceso electoral¹¹, ésta no podrá modificarse.

Además, en el supuesto sin conceder de que la irregularidad atribuida al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto al modelo de las boletas electorales hubiese generado esa confusión en el electorado y como consecuencia de ello, se hubiesen anulado en contra del Partido Acción Nacional los votos que él señala en su demanda, éstos no serían suficientes para decretar la nulidad en la elección, ya que, de la sumatoria de los votos irregulares que alude el actor (foja 032), resulta un total de 225 doscientos veinticinco votos, que sumándose a ese partido que obtuvo el segundo lugar en la votación del Distrito II, Tuxtla Gutiérrez Poniente, seguiría ocupando el segundo lugar, tal y como se ejemplifica a continuación:

VOTACIÓN FINAL DISTRITO II, TUXTLA PONIENTE, CHIAPAS		SUMANDO LOS VOTOS IRREGULARIDADES HECHAS VALER	
PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
	26,052		26,277
COALICION	34,092	COALICION	34,092
	12,609		12,609
	1,629		1,629
	944		944
	998		998

¹¹ De conformidad con el párrafo segundo, del artículo 219 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las etapas son: fracción I: Preparación de la elección; fracción II: Jornada electoral; y fracción III: Resultados y declaraciones de validez o nulidad de las elecciones.

Por lo que la irregularidad que aduce, no es determinante para declarar la nulidad de la elección en ese Distrito; ya que los hechos y agravios que narra en su demanda, constituyen simples manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que carecen de sustento jurídico; máxime que el enjuiciante no aporta elemento de convicción alguno o probanza alguna, con la que acredite lo aducido por él, requisito *sine qua non*, que dispone el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece que quien afirma tiene para sí la carga de la prueba.

En el caso de la elección que por este juicio se controvierte, del acta de cómputo distrital se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de 9.9%¹².

Como se ve, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios, fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de determinancia previsto tanto en la Constitución Federal¹³ y en el segundo párrafo, del numeral 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese sentido, es claro para este órgano jurisdiccional que los planteamientos del Partido Acción Nacional, para declarar la nulidad de la elección de Diputados Locales en el Distrito II, de Tuxtla Gutiérrez Poniente, Chiapas, no pueden prosperar, al no existir forma de demostrar que las conductas supuestamente infractoras se cometieron y que las mismas son determinantes para el resultado de la votación, requisitos fundamentales para actualizar el supuesto de nulidad de elección aducido por el partido actor.

¹² La coalición obtuvo 34,092 votos, que representa el 41.91% del total de los votos emitidos; mientras que el Partido Acción Nacional obtuvo 26,052 votos, que representa el 32.01%. Tomando en consideración que el total de votos válidos fue de 81,340 (100%).

¹³ Párrafo tercero, de la fracción VI, Apartado D, del artículo 41.

Por lo anteriormente fundado y motivado, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, procede confirmar la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito II, de Tuxtla Gutiérrez Poniente, Chiapas.

Con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

R e s u e l v e

Primero: Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por José Domingo Palacios Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas.

Segundo: Se **confirma** el cómputo y la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio mayoría relativa, en el Distrito Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas; así como la elegibilidad de la fórmula registrada por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido; y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a los ciudadanos Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, como Diputado Propietario y Emilio Rabasa Tovilla, como Diputado Suplente; en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** al actor y al tercero interesado, acompañándose copia certificada de la misma; por **oficio** al Consejo Distrital Electoral II, Tuxtla Poniente, Chiapas, y al Consejo General del Instituto de



Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, acompañado copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad administrativa, en los domicilios señalados en autos para tal fin. Publíquese en los estrados. Cúmplase. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391, 392, fracción II, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente el cuarto de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. -----

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-D/066/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados integrantes del mismo. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----